

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante	Claudia Patricia Vélez Cadavid
Accionado	Clínica Especializada La Concepción S.A.S Clínica La Peñita de Sucre
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00378-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 000 de 2020
Decisión:	Niega solicitud de amparo frente a la Clínica Especializada La Concepción S.A.S y Concede Amparo Constitucional frente a la Clínica La Peñita de Sucre
Tema:	- La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado. - Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente. La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **CLAUDIA PATRICIA VELEZ CADAVID**, en contra de la **CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S** y la **CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante por el día 6 de marzo de 2020 mediante correo el certificado de la empresa Coordinadora, se remitieron derechos de petición a la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S el cual quedo bajo la guía de envió No. 5640072598 y la CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE el cual quedo bajo la guía de envió No. 56400042619, ambos recibidos el 7 de marzo de 2020.

Indica que en estos derechos de petición solicito ante las accionadas copia completa de toda la historia clínica del señor LUIS FERNANDO RODAS FORONDA y copia de las constancias que existieren con el objeto de remitir al señor RODAS FORONDA una institución de salud de mayor nivel.

Cuenta que el 20 de marzo de 2020 se remitió respuesta por parte de la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S en la cual se indicaba que no era procedente suministrar la información solicitada por el apoderado judicial de la accionante puesto que el poder otorgado no determinaba la facultad expresa de solicitar la historia clínica, teniendo en cuenta que la historia clínica es una información sensible sujeta a reserva.

Arguye la parte actora que la accionada niega de forma arbitraria la información solicitada, ya que el poder otorgado es general para presentar derecho de petición en el cual se entiende inmersa la facultad de solicitar información.

Por otro lado, informa que la CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE hasta el día de hoy no ha dado respuesta alguna frente a la petición incoada.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S y la CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE que dé respuesta a la solicitud presentada el día 6 de marzo de 2020.

3. De la contradicción. Las entidades accionadas fueron notificadas del auto admisorio dictado el 19 de junio de 2020 mediante oficios Nro. 1002 y 1003 del mismo día, enviados por correo electrónico a las direcciones judiciales reportada en los Certificados de Existencia y Representación Legal.

Así las cosas, vencido el término de traslado otorgado mediante auto del 19 de junio de 2020, tanto la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S como la CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición enviada. De otra parte, corresponde al Despacho resolver si la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S procedió de forma correcta al negar la petición del actor o si por el contrario es procedente dar una respuesta de fondo con el poder que se le suministró para tal fin por parte del togado.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Derecho fundamental de petición, marco jurídico y elementos esenciales.

Reiteración de jurisprudencia. El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar *"el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"* (resaltado propio).

Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado y, puede presentarse de forma verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

*"1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales** son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario^[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia** con lo solicitado.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”* Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

3. El derecho fundamental de petición y su relación con el acceso a la historia clínica, la obligación de organización, manejo y custodia, el derecho fundamental de habeas data, acceso a la información y a la seguridad social.

Reiteración de jurisprudencia. El derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, pues por su conducto *“se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales”*, entre estos, el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privada (salvo reserva legal) -artículos 15, 20 y 54 CP-, como sucede con la historia clínica.

La historia clínica es un documento privado, de obligatorio diligenciamiento para el cuerpo de salud, contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada, detallada y cronológica. Su acceso, según el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, *“(p)or la cual se dictan normas en materia de ética médica”*, es reservado y, por consiguiente, puede ser conocido únicamente por su titular y, excepcionalmente, por terceros -en los casos previstos por la ley o previa autorización del usuario-. Por ende, este documento constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por el usuario, al punto que se ha descrito como *“el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposan, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente”*.

Conforme se enunció, la historia clínica es un documento contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurado de manera ordenada, detallada y cronológica. En consecuencia, acceder a este documento implica la posibilidad de conocer información privada contenida en una base de datos y, por consiguiente, la jurisprudencia constitucional ha relacionado el derecho de acceder a este documento con el derecho fundamental de Habeas Data (artículo 15 CP) y de acceso a información privada (artículo 20 CP).

El derecho fundamental al habeas data se encuentra regulado en la Ley 1581 de 2012, *"por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*, se define como una garantía constitucional que *"permite a las personas naturales y jurídicas **conocer**, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"* (resaltado propio).

Este derecho *"implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales"*. Por ejemplo, la información médica *"contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales."* El derecho a la información implica, entre otros, la posibilidad de acceder a datos consignados en documentos privados, como sucede con la historia clínica.

En esta línea, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-443 de 1994, señaló que *"(c)onsustancial al derecho de información mínima vital es el deber de mantener un archivo de la información que permita a los pacientes acceder todas las circunstancias relacionadas con la intervención médica, ya que su conocimiento es condición necesaria para la efectividad de otros derechos fundamentales. (...) La vulneración o amenaza del derecho a conocer una información personal puede presentarse, entonces, por la deficiente organización, conservación o custodia de los archivos de las entidades de salud"*.

Posteriormente, con base en esta providencia, a través de la Sentencia T-275 de 2005, esta Corporación hizo referencia a la relación entre los derechos fundamentales de petición, el acceso a la información y de salud, en aquellos casos en que se solicite la copia de la historia clínica. Al efecto se determinó, que *"la omisión consistente en no entregar una determinada documentación relacionada con la prestación del servicio de salud, vulnera el derecho de toda persona a conocer la información recogida sobre ella en los archivos y bancos de datos de las entidades privadas"*. Tras lo cual se determinó

que "al no permitir al paciente acceder a su historia clínica, se viola el derecho de petición, e indirectamente el derecho a la salud del peticionario (...)"

En relación con el derecho al habeas data se señaló que en la historia clínica se consignan datos de naturaleza médica relacionados con el derecho a la salud, lo que se explicó en los siguientes términos:

"El titular del derecho fundamental al habeas data goza del derecho a acceder al conocimiento de la información recogida sobre él en bancos de datos o archivos, controlar razonablemente su transmisión, limitar el período de tiempo en el que puede conservarse, definir los objetivos para los que puede ser utilizada, actualizar su vigencia o rectificar su contenido. Por su parte, las entidades que recogen información personal están obligadas a ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo. // (...) "El habeas data no es otra cosa que el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas." // (...) Esta Corporación ha señalado anteriormente la relevancia constitucional del manejo de información vital en desarrollo de las relaciones contractuales, regla que puede ser aplicable a la relación existente entre la entidad que presta un servicio público y los usuarios del mismo".

A través de la Sentencia T-212 de 2015 se señaló que:

*"(...) **existe un deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante.**" El cual se deriva de la prohibición de "(...) impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce. Por tanto, si determinada información resulta decisiva para una persona, quien administra o custodia un archivo o una base de datos, adquiere la calidad de garante de dicha información." (Subrayas y negrillas propios)*

4. La historia clínica y su acceso por los familiares del paciente. La historia clínica es un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como "el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que

únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”.

A su turno, el Decreto 3380 de 1981, en su artículo 23, consagra que el *"conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual este labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de este"*.

El alto tribunal ha señalado que la información relacionada con la atención prestada al paciente y que consta en la historia clínica está protegida por la reserva legal, por lo que los datos que allí reposan, no pueden ser entregados o divulgados a terceros.

Es así como, el derecho a solicitar copia de una historia clínica está limitado fundamentalmente por el derecho a la intimidad (artículo 15 Superior), toda vez que se trata de una información privada que en principio solo interesa a su titular y a quienes profesionalmente deben atenderlo.

En consecuencia, si alguien distinto, así se trate de un familiar cercano del paciente, pretende obtener información contenida en la historia clínica del titular, deberá contar con su aquiescencia y, en su defecto, solicitar a la autoridad judicial competente el levantamiento de la reserva.

Ahora bien, la jurisprudencia ha estudiado algunas situaciones donde los familiares de personas que han fallecido sin autorizar la consulta de su historia clínica reclaman el acceso a dicho documento. En algunos casos, la Corte sostuvo que con la sola causa de la muerte del titular del derecho no desaparecía el carácter reservado de su historia clínica, por lo que para levantar tal reserva se hacía necesario acudir a las instancias judiciales.

Por ello, la Corte ha señalado que la historia clínica de un paciente fallecido, en principio, tiene carácter reservado. Sin embargo, dicha reserva no es oponible a su núcleo familiar, cuando:

- (a) Demuestre el fallecimiento del paciente;
- (b) acredite la calidad de padre, madre, hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del titular de la historia clínica;
- (c) exprese los motivos por los cuales demanda el conocimiento del documento en mención; y
- (d) cumple con el deber de no hacer pública la historia clínica del paciente.

De lo anterior, se tiene que una vez cumplidos los requisitos enunciados, los familiares cercanos de los pacientes que fallecieron, o que se encuentran en estado mental o de salud que les impida pedir por sí mismos la historia clínica, o autorizar a uno de sus familiares para obtenerla, tienen derecho a acceder al contenido de dicho documento, lo que obliga a los centros hospitalarios y a las respectivas autoridades de salud a suministrarla. De otro lado se vulnera el derecho de información y amenaza el acceso a la administración de justicia.

III. CASO CONCRETO

Con la documentación aportada por la parte accionante se llegó a probar que el día 7 de marzo de 2020, se radicó solicitudes ante la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S y la CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE a través de la cual se solicitó copia completa de toda la historia clínica del señor LUIS FERNANDO RODAS FORONDA y copia de las constancias que existieren con el objeto de remitir al señor RODAS FORONDA una institución de salud de mayor nivel.

Sin embargo, afirmó la parte actora que para la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, para el día 18 de junio del 2020, la CLINICA LA PEÑITA DE SUCRE no se había pronunciado de fondo sobre la solicitud antes referenciada. En lo que hace a la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S, arguye que si dio respuesta a la solicitud pero la misma fue resuelta de forma desfavorable a sus intereses.

Cabe advertir que luego de efectuada la respectiva notificación del auto admisorio a las accionadas, estas dejaron transcurrir el termino concedido sin realizar pronunciamiento alguno, por lo que será procedente dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo que concierne a los hechos narrados por la parte accionante.

Ahora, para abordar el caso en concreto el Despacho procederá a realizar un análisis independiente de cada derecho de petición presentado, ya que ambos contienen factores que generan determinada variación, y por ende, deben ser examinados de forma aislada para un mejor desarrollo.

Inicialmente, se entrará a analizar el derecho de petición presentado ante la **CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S**, frente al cual se resalta como primer aspecto importante que el Juzgado no tuvo conocimiento de la respuesta dada por la

entidad accionada a la parte accionante el pasado 20 de marzo de 2020, toda vez que no se allegó la prueba correspondiente, por lo que solo contamos con lo narrado en la acción de tutela lo que se tiene por cierto en virtud del principio de buena fe.

Ante tal manifestación es menester recordar que la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido.

Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido, el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él -materia de la petición-, en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado, es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Lo anterior, para significar que no se presenta vulneración al derecho de petición por parte de la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S quien respondió la solicitud elevada dentro del término contemplado en la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, respecto a la custodia de la historia clínica, la Corte ha determinado que esta es una obligación a cargo del prestador del servicio de salud que generó la historia clínica, entidad que podrá entregar copia (1) al usuario, (2) a los familiares del usuario - cuando este haya fallecido- y (3) a su representante legal, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos en orden a proteger el derecho al Habeas Data.

Para el presente caso, la señora Claudia Patricia Vélez Cadavid no llegó a probar el parentesco que ostenta con el señor Luis Fernando Rodas Foronda, ya que de los anexos aportados no se evidencia el vínculo civil aducido, únicamente se aporta un certificado de defunción del señor Rodas, mas esto no es un documento idóneo para probar dicha calidad ni para acceder a la información sensible que hoy persigue, por lo que esta acción de tutela no es un medio por el cual se puedan omitir o evadir las ritualidades establecidas en la Ley. Lo anterior, no quiere decir que la señora Claudia Patricia Vélez Cadavid no pueda acceder a la información que requiere, simplemente para hacerlo debe cumplir con una serie de requisitos legales y entre ellos está probar la calidad en la que actúa.

Ahora, en lo que concierne al poder especial otorgado por la señora Vélez Cadavid al doctor Juan Diego Sánchez Arbeláez, el Juzgado advierte que el mismo no reúne los requisitos establecidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que no se hace una determinación clara y precisa de los asuntos que confiere la poderdante, específicamente la facultad expresa de solicitar información con reserva legal, por lo que se le asiste la razón a la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S, quien tiene el papel de garante frente a la información sensible que administra.

Se le recuerda al apoderado judicial que en ningún evento el poder especial conlleva a presumir facultades, toda vez que dicha interpretación ocasionaría el atropello del mencionado artículo 74 del Código General del Proceso. Esto, por cuanto si bien el apoderado en el escrito tutelar indica que se le dio un poder GENERAL, se recuerda que los poderes generales solo se otorgan por escritura pública, los demás, es decir, los especiales son por documento privado tal como le fue entregado por la afectada. Además de lo anterior, es cierto que resulta lógico que si la señora VÉLEZ CADAVID le otorgó un poder para presentar derecho de petición y acción de tutela al togado, se podría entrever que un derecho de petición hacia una entidad de salud va dirigido a todo lo relacionado precisamente con salud, es decir, historia clínica, resultados de exámenes comprobantes de ingreso y salida entre otros. Sin embargo, en el caso de marras, más allá del hecho de que el poder no especifique los documentos que requiere el apoderado a través de la petición, para este despacho lo más grave es que el poder con el que se realizaron los derechos de petición ni siquiera mencionan que los documentos o derechos de petición a presentar se tratan o versan sobre el señor LUIS FERNANDO RODAS FORONDA, razón por la cual no es factible que se entregue documentación precisa sobre una persona que no se menciona en el poder sino que este hecho básico también debe suponerse.

En este orden de ideas, se procederá a negar la solicitud de amparo frente a la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S, ya que dentro del trámite de la presente acción constitucional se pudo evidenciar que su actuar no trasgrede el derecho fundamental de petición.

Por otra parte, en lo que hace al derecho de petición presentado ante la CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE, se tiene que dicha entidad se encuentra en la obligación legal y constitucional de dar a la peticionaria esto es, una respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado, ya que su no emisión está conllevando a la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, habiéndose afirmado por la parte actora, que no se ha dado respuesta a la petición formulada, sin que fuera desvirtuada dicha afirmación por la parte accionada, y, verificada la superación del término de 15 días para dar respuesta al derecho de petición, resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición, y se ordenará a la CLINICA LA PEÑITA DE SUCRE, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado por la accionante CLAUDIA PATRICIA VELEZ CADAVID en derecho de petición presentado el 7 de marzo de 2020, la cual deberá ser notificada a la misma en las direcciones físicas o electrónicas indicadas con dicha finalidad y lleguen a probarlo con una comunicación que arrimaran al Juez de Conocimiento.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo presentada por **CLAUDIA PATRICIA VELEZ CADAVID** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, frente a la **CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado por la accionante **CLAUDIA PATRICIA VELEZ CADAVID** en derecho de petición presentado el 7 de marzo de 2020, la cual deberá ser notificada a la misma en las direcciones físicas o electrónicas indicadas con dicha finalidad y lleguen a probarlo con una comunicación que arrimaran al Juez de Conocimiento.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a vertical line on the left side of the "V" and a horizontal line extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 011 2020 00378 00
Oficio: 1105

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

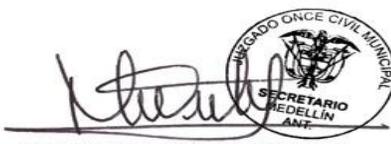
Señora
CLAUDIA PATRICIA VELEZ CADAVID
Ciudad

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CLAUDIA PATRICIA VELEZ CADAVID** en contra de la **CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S** y la **CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE**, por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, RESUELVE: PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo presentada por **CLAUDIA PATRICIA VELEZ CADAVID** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, frente a la **CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado por la accionante **CLAUDIA PATRICIA VELEZ CADAVID** en derecho de petición presentado el 7 de marzo de 2020, la cual deberá ser notificada a la misma en las direcciones físicas o electrónicas indicadas con dicha finalidad y lleguen a probarlo con una comunicación que arrimaran al Juez de Conocimiento. **TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,


NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 011 2020 00378 00
Oficio: 1106

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

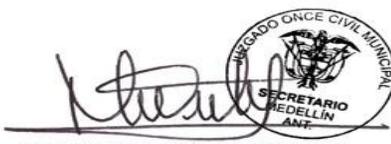
Señores
CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S
Ciudad

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CLAUDIA PATRICIA VELEZ CADAVID** en contra de la **CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S** y la **CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE**, por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, RESUELVE: PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo presentada por **CLAUDIA PATRICIA VELEZ CADAVID** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, frente a la **CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado por la accionante **CLAUDIA PATRICIA VELEZ CADAVID** en derecho de petición presentado el 7 de marzo de 2020, la cual deberá ser notificada a la misma en las direcciones físicas o electrónicas indicadas con dicha finalidad y lleguen a probarlo con una comunicación que arrimaran al Juez de Conocimiento. **TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,


NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 011 2020 00378 00
Oficio: 1107

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Señores
CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE
Ciudad

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CLAUDIA PATRICIA VELEZ CADAVID** en contra de la **CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S** y la **CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE**, por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, RESUELVE: PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo presentada por **CLAUDIA PATRICIA VELEZ CADAVID** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, frente a la **CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **CLÍNICA LA PEÑITA DE SUCRE**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado por la accionante **CLAUDIA PATRICIA VELEZ CADAVID** en derecho de petición presentado el 7 de marzo de 2020, la cual deberá ser notificada a la misma en las direcciones físicas o electrónicas indicadas con dicha finalidad y lleguen a probarlo con una comunicación que arrimaran al Juez de Conocimiento. **TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA